

2 of
833

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL
DERECHO SOCIAL

77

RD

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RAUL HUMBERTO VAZQUEZ ARAUJO

MEXICO, D. F.

1979

12514



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO SOCIAL

Pág.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO EN GENERAL. 2

- A). Epoca Antigua
- B). Edad Media
- C). Epoca Moderna

CAPITULO II LA CLASIFICACION DEL DERECHO 12

- A). Derecho Público
- B). Derecho Privado
- C). Derecho Social
- D). La Importancia del Derecho Social y su contenido humano.

CAPITULO III EL ARTICULO 123 ¿ES UN DERECHO SOCIAL? 22

- A). El Artículo 123. Su Nacimiento.
- B). Teoría General del Derecho Social en el Artículo 123 Constitucional.
- C). El Derecho del Trabajo como rama del Derecho Social
- D). La Justicia Social
- E). La Justicia Social en la Ley Federal del Trabajo.
- F). El artículo 123 y su contenido social.

53.

CAPITULO IV CONCLUSIONES 72

BIBLIOGRAFIA 74

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO EN GENERAL

- A).- EPOCA ANTIGUA
- B).- EPOCA MEDIA
- C).- EPOCA MODERNA

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO EN GENERAL.

A).- EPOCA ANTIGUA.

Nuestro estudio lo ubicamos a partir de la Ley de las doce tablas, que es el Derecho escrito más antiguo que hubo en Roma, encontrándose una opinión general de que es una codificación del Derecho consuetudinario actual.

Dos aspectos encontramos sobre el Derecho Romano, el primero en un sentido amplio comprendiendo al mismo como un conjunto de principios, preceptos y normas que rigieron las relaciones jurídicas del pueblo desde la fundación de la ciudad hasta la muerte del Emperador Justiniano, transcurriendo en esta época más de mil años.

En sentido estricto se entiende por Derecho Romano, al conjunto de principios y normas jurídicas que están contenidas en el Código, el Digesto, las Instituciones y las novelas, así como en la recopilación justiniana que se le denomina *corpus Iuris Civilis*, siendo este último, un modelo que ha servido a diversos países como inspiración para elaborar su derecho

positivo, siendo notoria la influencia que marco en el derecho español, Germano, etc.

El Derecho Romano se clasifica según Ulpiano en Derecho-Privado y Derecho Público.

El primero es "que atañe a los particulares".(1)

Este Derecho esta destinado a regular exclusivamente las relaciones entre los particulares que forman una misma clase - jurídica (los ciudadanos).

En las instituciones se encuentra la división del Dere-- cho Privado, diciendo: "tratamos pues del Derecho Privado, que consta de tres partes: De los preceptos del Derecho Natural,- del Derecho de Gentes y del Derecho Civil.(2)

El Derecho natural para Ulpiano: "es aquel que la natura leza imbuye a todos los animales".(3)

El Derecho de Gentes: "en su origen está constituido por las Instituciones y normas jurídicas que el Derecho Romano así mila para resolver la Litis entre peregrinos y ciudadanos, - siendo la actividad jurídica creadora del pretor el medio - principal a través del cual penetran estos conceptos jurídicos extranjeros.(4)

1).- ULPIANO, Digesto.- 11, 2, 1.
 2).- Instituciones.- 1,1,2.
 3).- Instituciones.- 3,1,2. P. 2.
 4).- Hernández Gil Antonio. El Concepto del Derecho Civil. - Revista de Derecho Privado. Madrid, 1943.

Y el Derecho Civil es el Derecho exclusivo del Pueblo Romano aplicable solo a él. Este Derecho dimana de la voluntad del pueblo, que lo ha establecido para sí.

Para complementar, modernizar e darle más eficacia a ius civile el Pretor Romano, elabora el Derecho honorario. Así - Antonio Hernández Gil, nos dice: "Mientras el ius civile forma un sistema de Relaciones de Derecho sustancial, de manera que toda acción presupone la relación jurídica, al Derecho honorario le integran el conjunto de medios de defensa procesal, de suerte que la relación jurídica existe como un reflejo de aquellos".(5)

El Derecho Público en Roma, según Bonfante, el cual interpreta a Ulpiano diciendo que el ius publicum responde al uso doble y ambiguo que el adjetivo público tiene incluso en la actualidad. Unas veces Público es igual a estatal (funcionario Público, hacienda Pública), otras veces significa social o común, (Pública estimación, riqueza Pública, bienestar Público). (6)

Las normas de Derecho Público son inalterables ya que los particulares no pueden alterar sus efectos menos derogarlos.

5).- Hernández Gil, Antonio.- Op. cit. Pág. 37
6).- Bonfante. Citado por J. Arias Ramos. Derecho Romano. Tomo I. Edit. Revista Derecho Privado. Madrid, 1952. Pág. 34.

En esta época, no se localiza ningún signo de Derecho Social, salvo el Emperador Doclesiano, que como lo menciona Indro Montanelli, en su Historia de Roma: "suyo fué el experimento socialista con una relativa planificación de la economía nacionalización de las industrias y multiplicación de la burocracia".(7)

B).- EDAD MEDIA.

En esta época, el Derecho en general se caracteriza por la confusión que existe.

La distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, prácticamente no existe, lo que originaba instituciones con un perfil mixto. Por otro lado el Derecho Canónico que trataba de matizar las diversas instituciones jurídicas.

Fuó la Iglesia Católica, la que a la caída del Imperio Romano, trato de conservar el Derecho Romano, para enfrentarlo al Derecho de los Pueblos Barbaros. Así diversos documentos eclesiásticos recurren al Derecho Romano, y lo consideran un Derecho perenne para la Iglesia Católica. El Derecho Canónico asimila casi todo el Derecho Romano y a su vez el Derecho Civil reconoce como supletorio al Derecho Canónico.

7).- Montanelli, Indro. Historia de Roma. Plaza & Jenes, S.A., Editores Barcelona, 1963. Pág. 268.

En las Universidades de la Edad Media, se imparten en forma obligatoria las cátedras de Derecho Canónico y Derecho Civil.

El Derecho Civil se había identificado plenamente con el Derecho Romano de la última época (el de Justiniano).

Así Planiol, dice que en las Universidades Francesas, ser civilista equivalía a ser profesor de Derecho Romano, ya que no es sino poco a poco, sino al paso del tiempo la expresión Derecho Civil va cobrando otro sentido. (8)

Cuando es coronado Carlo Magno, por el Papa León III, como nuevo emperador Romano, trae esto como consecuencia la apertura hacia una unidad jurídica de la época y esto se realiza en la segunda mitad del siglo X, y tiene su culminación a fines del Siglo XI, con la unión del pueblo Romano, con el Germánico y bajo el influjo del cristianismo.

Así nace el Derecho común, creado por dos hechos análogos, el primero, la reforma emprendida por Gregorio VII, para unificar y subordinar todas las Iglesias a Roma por medio del Derecho Canónico, como un ordenamiento común para el clero y el segundo, por el resurgimiento del Derecho Romano, como un derecho vivo y común para el pueblo. Así Roma pasó a ser la creadora de normas canónicas, profanas y civiles para todo el-

8).- Cf. Marcel Planiol. Traite Elementaire de Droit. Civile Libraire Generale de Droy et jurisprudence. Paris, 1922. Págs. 9 y 10.

mundo.(9)

Dos exponentes de esta época, son San Agustín y Santo Tomás. El primero fundó su posición en "La Ley Eterna", proveniente de la divinidad que gobierna todo lo creado y de la cual las Leyes temporales escritas para ser justas y legítimas debían estar fundadas en ella".(10)

Santo Tomás, el otro pilar del catolicismo medieval, en su obra suma teológica, síntesis del pensamiento religioso de esa época, defendió la existencia de tres órdenes jurídicos escalonados: El Derecho Divino fundado en la voluntad de Dios, y revelado a los hombres, Derecho Natural, establecido por la razón y la Ley Humana cuya finalidad es el bien común.(11)

Así es como el Derecho Civil y el Canónico, cubren toda la obra jurídica de la Edad Media, uno y otro, en sus respectivos órdenes eclesiales y seclares, agotan la totalidad del Derecho".(12)

- 9).- Reynoso Cervantes, Luis. Apuntes de Derecho Canónico. - Autorizados por su Autor. México, 1957. Pág. 26.
- 10).- Toledo González, Vicente. El Proceso. Enseñanza, Aprendizaje del Derecho. Tesis para el Grado de Maestro. Facultad de Derecho. México, 1976. Pág. 20.
- 11).- Toledo González, Vicente. Ob. cit. Pág. 20.
- 12).- Gil, Antonio. Op. cit. Pág. 39

C).- EPOCA MODERNA.

Dentro del período comprendido como Edad Moderna, se localizan varios cuerpos legales de gran importancia, pero no deja de notarse la influencia que dejó a su paso la Edad Media.

En el Derecho Español, encontramos las Leyes del Toro, - (1505). Las cuales "tienen la importancia de haber conseguido asentar el Derecho Patrio sobre una base tan sólida que, desde su vigencia, no puede dudarse ya de la independencia y undad del Derecho Real". (13)

Estas Leyes del Toro, tienen como relevancia haber logrado conciliar las corrientes Germánica y Romana.

La nueva recopilación de las Leyes de España, (1567), - acrecienta la fuerza del Derecho Real y constituye un paso definitivo en la consolidación del Derecho Español.

Así el Derecho Romano va perdiendo su autoridad y en cambio el Derecho Nacional es el que va integrando la unidad jurídica. Vemos como Felipe V, ordena que el Derecho Romano sea desterrado de España, como fuente jurídica y le da al Derecho Real Castellano, el carácter de un derecho común y exclusivo.

El Derecho Germano.- En este país también se empezó a -

13).- Castro y Bravo. Federico de. Derecho Civil de España. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1949. Pág. 160.

atacar al Derecho Romano, esto con el fin de crear la unidad nacional. En el Siglo XVII hace su aparición la Escuela del Derecho Natural la cual se basa en un finalismo racionalista de base matemática, que pretendía una validez de tipo universal.

También en Alemania aparece la Escuela Histórica del Derecho que ve al derecho como un producto de la evolución histórica, como una expresión del espíritu del Pueblo.

El Derecho Francés, el cual tuvo gran influencia en Europa, vino a liquidar definitivamente el sistema feudal, con los principios que dieron vida a la Soberanía Nacional y a la separación de poderes. Siendo estos principios los que trajeron a la luz la declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en su artículo 3o. nos dice. "El principio de toda soberanía reside, esencialmente en la nación, ninguna corporación, ningún individuo, puede ejercer ninguna autoridad que no dimanase de ella expresamente".(14)

El artículo anterior, nos da una clara visión del pensamiento de esta época.

Montesquieu fue el principal exponente de la separación de poderes que también se menciona en la declaración de los De

14).- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. de 1879.

rechos del Hombre, dándole a la nación un principio que viene a acabar con el monarca quien en esa época era Juez y parte.

La Obra jurídica Francesa, se funda en los principios de igualdad y libertad. Siendo a principios del siglo pasado los más fecundos en obras legislativas así vemos como aparecen en 1804, el Código de Napoleón, en 1807 el Código de Procedimientos Civiles en 1808 el Código de Comercio y varias obras más - teniendo estas codificaciones una influencia mundial.

LA CLASIFICACION DEL DERECHO

C A P I T U L O I I

LA CLASIFICACION DEL DERECHO

Tradicionalmente se dividía al Derecho en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado.

El Derecho Público es el que organiza al poder público y regula las relaciones de los particulares con el Estado. Y el Derecho Privado, es aquel que regula las relaciones entre los particulares. (15)

Posteriormente surge un tercer concepto, que es el Derecho Social, entendiéndose como: "el complejo de las nuevas ramas jurídicas protectoras de ciertos sectores específicos del grupo social". (16)

Varios autores mexicanos, han dado su definición personal sobre el Derecho Social, así el Licenciado Sergio García Ramírez, nos dice que: "El Derecho Social aparece como un sistema-protector de los débiles, en mucho orientado hacia la tutela -

- 15).- Braydu Locantinerie. Citado por Raymundo M. Salvat. - Tratado de Derecho Civil Argentino. Edit. Tipográfica.- Argentina, Buenos Aires. 1964. Pág. 38.
- 16).- Barroso Figueroa, José. Revista Facultad de Derecho de la UNAM, No. 68. Oct-Dic. 1967. La Autonomía del Derecho de Fam. Pág. 813.

de personas que dejan desamparados el individualismo jurídico".
(17)

El Dr. Francisco González Díaz Lombardo dice: "El Derecho Social es una ordenación de la sociedad en función de la integración dinámica, teleológicamente dirigido a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social. (18)

Para la Doctora Martha Chávez Padron: "El Derecho Social es una rama fundamental del Derecho que impone nuestra realidad actual y las nuevas subramas jurídicas que nacieron de las revoluciones sociales, en consecuencia, estas se agrupan bajo aquellas y demuestran no solo su existencia sociológica mediante la existencia de grupos sociales de que se trate, sino también comprueban su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos". (19)

El Dr. Alberto Trueba Urbina nos dice: "El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los -

17) García Ramírez, Sergio.- El Derecho Social Revista de la Facultad de Derecho. Sep. 1965. Pág. 638.

18) González Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. México. Ciudad Universitaria.

19) Chávez Padron de Velásquez, Martha. El Derecho Agrario - en México. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 59.

que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".(20)

Visto en las anteriores definiciones, podemos decir que - al referirnos al Derecho Social como una disciplina científica - le encontramos las siguientes características:

- A).- Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos; obreros, - campesinos, trabajadores independientes, gente económicamente débil proletariados desvalidos.
- B).- Que tiene un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.
- C).- Que son de índole económica pues regula fundamentalmente intereses naturales (o los tiene en cuenta) - leyes culturales, como base del proceso moral.
- D).- Que trata de establecer un completo sistema de instituciones y de controles para transformar la tradición de intereses de las clases sociales en - una colaboración pacífica y en una convivencia justa".(21)

20) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. Pág. 155.

21) Mendieta y Ruíz, Lucio. El Derecho Social. Edit. Porrúa, S.A. México, 1953. Pág. 54.

B).- La importancia del Derecho Social estriba que no se conocemos un solo tipo de hombre, sino que tiene un concepto general e igualitario, en donde todos los individuos son iguales, como personas jurídicas.

Así del Derecho Social surge la idea del hombre real, que vive en sociedad vinculado con sus semejantes, este es el hombre social, la persona colectiva será en lo sucesivo el objeto del Derecho Social. Dando lugar al nuevo Derecho, queda protección a los desvalidos otorgándoles garantías sociales como son: Educación, Seguridad Social, Habitaciones y Alimentación.

Así el Maestro Alberto Trueba Urbina, manifiesta que las normas jurídicas que integran el Derecho en General, son de Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social. Siendo éste último Derecho el que tiene más importancia a mi modo de ver ya que su función es dar protección a las clases débiles que tanto han sido explotadas.

SU CONTENIDO HUMANO.

El origen del Derecho Social lo encontramos en las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias que la Corona Española dictó durante los años de 1561 a 1769, con el fin de proteger a los aborígenes de las tierras conquistadas. Gracias a los nobles propósitos de los reyes católicos se dictaron ta-

las disposiciones. Desafortunadamente no se cumplieron como era de esperarse, permaneciendo tan sólo como intentos de protección con alto sentido humano.

Es así que el Derecho Social se caracterizó desde su nacimiento, por sus fines generosos en favor de las clases débiles y desamparadas constituidas por los aborígenes de las tierras recién descubiertas.

Corresponde por tanto a España, el título de creadora del Derecho Social. En apoyo de lo anterior, conviene precisar que, en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo", el Dr. Truaba Urbina (22), cita algunos párrafos escritos por el jurista español F. Gómez de Mercado, quien reclama para España el título de Creadora y Maestra del Derecho Social.

"Nos cabe el honor a los españoles -dice Gómez de Mercado- de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor: el Derecho Internacional Público, para vigilar las relaciones entre los Estados, y el Derecho Social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperan a la producción. Tratando de éste último extremo -agrega el citado autor- en uno de mis modestos libros demostré que España había creado el Derecho Social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provin--

22) Truaba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Edit.-Forrda, S.A. México 1975. Pág. 139 y 140.

cias ultramarinas".(23)

También invoca Gómez de Mercado, como origen del Derecho Social -nos dice el Maestro Trueba Urbina- la cláusula XII del Codicillo de la Reyna Católica, que dice: "Suplico al Rey, mi Señor, afectuosamente e encargue e mande a la dicha Princesa mi hija al Príncipe su marido ... non consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus persona y bienes; mas mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido lo remedien y provean".

Y concluye así el autor hispano:

"Esta norma marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores inspirada en el Evangelio; se concreta en la doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la tendencia de rasas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre que está en los cielos".

Concebido de ésta manera el Derecho Social en sus orígenes, nos es posible apreciar ya desde entonces, su honda preocupación por las clases carentes de amparo, pues tal fué hemos

23) Cf. F. Gómez de Mercado. España Creadora y Maestra del Derecho Social en "Revista de Legislación y Jurisprudencia". año LXXXVI, Tomo I. Madrid, 1941. Pág. 203 y sgts.

visto, la intención de los reyes católicos al dictar las mencionadas Leyes de Indias, tendientes a lograr un trato más justo y más benigno hacia los pobladores de las tierras obtenidas por los conquistadores españoles, que en su afán de mantener su dominio, no reparaban muchas veces en imponer malos tratos sobre los indígenas, llegando a cometer en ocasiones verdaderos actos de crueldad.

De lo anterior se desprende que éste derecho es expresión de una ley moral, cuyo interés primordial en todo momento ha sido la protección de los miembros que forman parte de la clase desvalida, de la clase desposeída. En efecto, la importancia del Derecho Social, radica precisamente en la nobleza de sus propósitos, en su intención generosa de velar por los intereses de las clases económicamente débiles, que hasta antes de la aparición de este ordenamiento se hallaban en el más completo desamparo y consecuentemente desprotegidas frente a la clase dominante, que en su favor siempre ha contado evidentemente con mayores recursos que le han permitido explotar al máximo - a quienes de una u otra manera han tenido necesidad de prestar un servicio.

Afirmar que el Derecho Social es expresión de una ley moral, nos conduce necesariamente a meditar sobre su contenido - y lo valioso de su contenido es ese conjunto de normas establecido no sólo para dar protección a la clase débil, sino para -

elevar su nivel económico y social, logrando con ello un mayor bienestar, y lo más importante la reivindicación propia del - hombre.

C A P I T U L O III

EL ARTICULO 123

¿ES UN DERECHO SOCIAL?

C A P I T U L O III

EL ARTICULO 123. ¿ES UN DERECHO SOCIAL?

La finalidad de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia, en las relaciones entre los hombres, tratándose del derecho del trabajo, es la justicia social, cuya idea emerge del ideario y de los textos del Artículo 123 Constitucional.

El ideario social, lo vemos desde las proclamas de antes del movimiento revolucionario de 1910, o lo que es lo mismo, con los precursores de dicho movimiento, como lo fueron los Flores Magón a la cabeza, que se enfrentaron al dictador Porfirio Díaz. Así lo vemos en el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano que fué suscrito en San Luis Missouri, el 10. de julio de 1906, por los ya mencionados Flores Magón, Sarabia, Bustamante y otros, tal programa viene a constituir el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos. Entre otras cosas propone jornadas máximas de ocho horas; salarios mínimos; prohibición absoluta para emplear niños menores de catorce años; obligar a los patrones que los centros de trabajo sean-

higiénicos; obligarlos también a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo; declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos; obligar a los patronos a pagar el salario en efectivo, suprimir las tiendas de raya; que a trabajo igual correspondiera salario igual sin importar nacionalidad; hacer obligatorio el descanso dominical.

Los puntos anteriores del programa revelan, como se encuentra el proletario mexicano en la primera década del siglo XX.

A).- El Artículo 123. Su nacimiento.

Al introducirnos en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, encontramos que el origen del Artículo 123 Constitucional, se encuentra en el dictamen y en las discusiones del Artículo 5o. de la Constitución.

Fue la iniciativa de los diputados Aguilar Jara y Góngora, que adicionara el Artículo 5o. del proyecto de Constitución, la que revolucionó, caldeó y plasmó en el seno del Congreso Constituyente los principios de justicia social del Artículo 123 Constitucional, dando al traste con las Constituciones clásicas, como se verá a continuación, con las intervenciones de los Constituyentes y el espíritu eminentemente social que los animó.

Así pues, Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victoria E. - Góngora, en sus reformas y adiciones al Artículo 5o. postularon principios redentores para la clase trabajadora, tales como: jornada máxima de ocho horas; que el contrato de trabajo no excediera de un año; que los conflictos de trabajo fueran resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje; prohibición de trabajo nocturno a los menores de catorce años; y a las mujeres de cualquier edad; que a trabajo igual correspondiera salario igual para ambos sexos; el descanso de un día por cada seis de trabajo; el derecho a la huelga, a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Estos fueron los postulados por los cuales se levantaron airados, acalorados y encontrados discursos unos a favor y otros en contra, como lo veremos en las intervenciones que tuvieron los Constituyentes al respecto.

En la sesión del 26 de diciembre de 1916, se inició el debate sobre el dictámen del Artículo 5o. del Proyecto de Constitución. Y fué el diputado Fernando Lizardi, el que hizo uso de la palabra para hablar en contra del proyecto, argumentando que en el último párrafo, del proyecto del artículo a discusión donde principió diciendo: "La jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas".

Cayetano Andrade se levanta y habla en pro, diciendo, - Las Constituciones actuales deben responder, por consiguiente,

a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fué una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo un tirano, la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista, ha sido la cuestión obrera que se denomina "la política social obrera". Por largos años no hay para que repetirlo en grandes párrafadas, tanto en los obreros en los talleres, como en peones en los campos ha existido la esclavitud.

El General Heriberto Jara, presenta una nueva faz en la Constitución que rompe el criterio de los tratadistas, que solo conocían de constituciones meramente políticas y el General Jara, le dá el carácter de Constitución Político-Social.

El constituyente Héctor Victoria, propone que el Artículo 5o. a discusión, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse, en materia de trabajo.

Froylán Manjárez, no sólo está de acuerdo con la iniciativa presentada por su colega Victoria, sino que pide algo más ya que son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no quiere que todo esté en el Artículo 5o. Es imposible piensa, que debe ser más explícita la Carta Magna sobre ese punto y precisamente y si se quiere, no un artículo

no una edición, sino todo un capítulo, todo un título de la -
Carta Magna.

El constituyente Luis Fernández Martínez, pide que se con-
signe en la Carta Magna todo lo que el pueblo necesita, todo -
lo que ha hecho derramar lágrimas, todo lo que ha empujado a -
la guerra, su pasión es ardiente, que refuta al Licenciado Li-
zardi, el que dijera que el artículo, con esos aditamentos pa-
recería un Cristo con pistolas. Fernández Martínez le contesta
diciendo, que si Cristo hubiera llevado pistolas cuando lo
llevaron al Calvario, Cristo no hubiera sido asesinado y conti-
nua diciendo, que si la Constitución se ve ridícula con esas-
armas, de que habla el diputado Lizardi, no interesa, ya que-
con esos aditamentos, el pueblo tendrá armas para defenderse.

Carlos L. Gracidas, es partidario de que al trabajador -
por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obte-
ner una participación en los beneficios del que los explota.

En la intervención de Alfonso Cravioto, propuso la conve-
niencia de que la comisión retirara, si la asamblea lo aproba-
ba, del Artículo 5o. todas las cuestiones obreras, para que -
con toda amplitud y con toda tranquilidad se presentara un ar-
tículo especial, que sería el más glorioso de todos los traba-
jos realizados en el seno del Congreso Constituyente, ya que -
así, como Francia, después de su revolución ha tenido el alto-
honor de consagrar, en la primera de sus Constituciones, los -
inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana, -

tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo, que es la primera en consignar en una Constitución, los sagrados derechos de los obreros.

Fue así como los constituyentes, se enfrascaron en grandes polémicas, y no les importó que se rompiera con los moldes clásicos de las Constituciones, al proponer bases, títulos, capítulos con contenido social, de ahí está, para la gloria de todos los mexicanos el Artículo 123 Constitucional que en unión con el Artículo 27 del mismo ordenamiento, dieron lugar al nacimiento de la primera Constitución Política Social en el mundo.

DICTAMEN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El dictámen de la Comisión dice:

Ciudadanos Diputados:

"En su primer dictámen sobre el Artículo 5o. del proyecto de Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer, se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta de trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, que pueden fundarse en el mismo principio que sirve de base a las garantías individuales; el derecho de la vida completa. La Comisión se proponía, como lo hizo constar en su dictámen, estudiar los demás puntos relativos -

al contrato de trabajo, en el lugar en que tuviera amplia cabida. En el curso de los debates y después de que la asamblea conoció, en términos generales, el proyecto de legislación obrera, elaborado minuciosamente por el Primer Jefe, proyecto que comprende las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos oradores, en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección Constitucional, las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas según lo exigían las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, trabajando independiente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia, formuló el proyecto, que impreso, ha circulado entre los representantes del pueblo y que fue aprobado por un gran número de ellos".

Dicho proyecto, fué presentado al Congreso Constituyente, el 13 de enero de 1917 y al enterarse de su contenido, todos los diputados estallaron de entusiasmo, ya que en él, nacía el nuevo derecho social de todos los trabajadores mexicanos, en preceptos laborales.

La Comisión de Constitución, no se limitó a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la Cámara, sino que lo sometió a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada.

Y fué así como se le hicieron modificaciones importantes, tales como: la concerniente a que el trabajo no debe limitarse al trabajo en general, pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo, para la reivindicación de los derechos del proletariado, punto de partida para la socialización del capital.

El diputado Macías en la exposición de motivos, que fundamentó el proyecto de bases constitucionales, en materia de trabajo decía:

"Los que suscribimos, diputados el Congreso Constituyentes, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, - un proyecto de reformas al Artículo 5o. de la Carta Magna de 1857 y unas Bases constitucionales, para normas la legislación del trabajo, de carácter económico en la República".

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, - aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque - esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea, perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución de la República, las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria".

B).- TEORIA GENERAL DEL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123.

La Teoría General del Derecho Social, en el Artículo 123- Constitucional, se integra por las dos teorías que hasta el momento se han expuesto, una la que unánimemente se ha difundido y aceptado, la teoría proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador, esta teoría tiene su origen en la Constitución de 1917 y en las que siguieron a ésta. A esta teoría le han seguido juristas, tanto nacionales como extranjeros, - de entre los nuestros encontramos al Dr. Mario de la Cueva, - quien nos dice que Weimar deslumbró y continua influyendo cuando se reconoce que la Constitución Alemana: "es la obra más importante de la primer postguerra mundial", (24) porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Los doctores Díaz Lombardo y Lucio Mandiata y Núñez y otros, todos seguidores del profesor de la Universidad de Heidelberg, quien solo ve en el Derecho Social, un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles.

Ha surgido una segunda teoría, encontrando su fundamento exclusivamente en la Constitución Mexicana y es la que sustenta y divulga el Dr. Alberto Trueba Urbina, a través de su Teoría Integral.

24) Diario de los Debates del Congreso Constituyente (1916 -- 1917).

"La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fue la primera en el mundo, en consignar un Derecho Social positivo, - no solo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el Artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el Artículo 123, para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual - conduce a la socialización de la tierra y del capital, del trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. - Esta es la teoría jurídica y social del Artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva, no habrá otro remedio, la revolución proletaria". (25)

Ambas teorías se complementan e integran la Teoría General del Derecho Social en el Artículo 123.

C).- EL DERECHO DEL TRABAJO COMO RAMA DEL DERECHO SOCIAL

El Derecho Social, no es únicamente el derecho del trabajo, sino que éste es parte de aquél, es una rama, es la especie, siendo el género el derecho social, lo que si viene siendo el derecho del trabajo, es un gajo más grande y frondoso -

25) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. Pág. 475.

del derecho social y quizá esa sea una de las causas por las cuales, en ocasiones se le confunde, haciéndolo aparecer como el género, cuando no es más que la especie.

El derecho del trabajo como rama del derecho social, tiende a proteger al obrero frente al poderoso patrón.

En la Constitución Mexicana de 1917, sigue subsistiendo - la libertad de trabajo, pero no con el sentido que le concibieron los constituyentes de 1857, omnimoda, de manera que el hombre podría vender inclusive su vida, lo que realmente es un absurdo. En cambio, la libertad que se concibió en 1917, tiene límites, radica en que el hombre es el destinatario de su propia vida y en los nuevos derechos sociales.

El Dr. Trueba Urbina, nos dice que: "A la luz de la Teoría Integral, nuestro derecho del trabajo no nació del derecho privado, o sea desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre - en que se transformó en social para plasmarse en los Artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado; es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes, exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social, luchar -

por el derecho del trabajo".(25)

El derecho del trabajo, parte integrante del derecho social positivo, se identifica y conjuga con éste en el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, la primera ley fundamental del mundo que creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con autonomía unas de otras, por lo que se convirtió de hecho y de derecho en el heraldo de las Constituciones contemporáneas; es así como el derecho del trabajo se elevó a norma social, de la más alta jerarquía en un estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, porque nuestra Constitución originó una nueva idea del derecho y del Estado, estableciendo las bases fundamentales no sólo del Estado Político, sino del Estado de Derecho Social, en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntos que comprenden las necesidades y aspiraciones de los grupos humanos de trabajadores y campesinos y de económicamente débiles, en correlación de fuerzas políticas y sociales que tienen expresión en las normas fundamentales.

En otros términos, la Constitución Política-Social, se caracteriza porque su sistemática jurídica comprende derechos-

25) Trueta Urbina, Alberto. Ob. cit. Pág. 475.

individuales (públicos) y derechos sociales, reglas especiales en favor de los individuos vinculados socialmente, o bien de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles, pero esta inclusión de normas protectoras y reivindicadoras para los obreros y los campesinos se extendieron al mismo tiempo, a todos los prestadores de servicios y propiciaron así mismo, la transformación del Estado moderno para ejercer funciones no sólo políticas, sino sociales, a fin de lograr a través de la legislación gradual, el mejoramiento de los grupos humanos hasta alcanzar algún día la transformación de las estructuras económicas por medio de la acción tutelar y reivindicatoria de la administración burguesa, influida por el Estado de derecho social, en favor de los trabajadores.

En cuanto al derecho del trabajo, como materia que no puede quedar incluida, ni en el campo del derecho privado, ni en el campo del derecho público, hay que reconocer que tiene una tendencia proteccionista a la comunidad obrera.

Las disposiciones de los preceptos constitucionales 27 y 123, "por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y de derecho privado, porque no son normas de subordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significa recuperar la plusvalía originada por la ex-

plotación del trabajo, mediante la socialización del capital, por la vía de la evolución gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos, por su propia naturaleza son imprescriptibles.

El Artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, establece que las disposiciones de dicha ley de son de orden público, - por lo que cualquier estipulación escrita o verbal no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos consignados en ella.

La consignación del concepto orden público en la Ley Federal del Trabajo, nos lleva a crear confusiones, especialmente en lo que respecta a la naturaleza del derecho del trabajo, - ya que las leyes de éste, son de derecho social y no de derecho público, sin embargo, al haberlas declarado determinados - derechos de los trabajadores no pudieran ser objeto de renuncia por parte de aquéllos. En el Artículo 123 Constitucional, cuando se trata de estipulaciones contrarias a éste o de renuncia de derechos de los trabajadores, el propio precepto constitucional las declara nulas, ésto es, como si no se hubieran - pactado, por lo que el pacto queda substituído por los principios sociales del Artículo 123.

Por el texto del Artículo 5o. de la Ley Laboral, a que - nos hemos referido, parece que nuestro legislador no utilizó - la idea de orden público, como emanada del derecho público, si

no más bien la concepción civilista, ya que del propio precepto se desprende claramente que el propósito de declarar que las normas laborales son de orden público, fue el de que no se produjera efecto legal, la renuncia de Derechos Laborales, como lo concibe la doctrina civilista, dicho criterio civilista fue superado, como ya lo manifestamos anteriormente, en el Artículo 123 Constitucional.

El Artículo 123, en la fracción XXVII, dispone que: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato". Todas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Del contenido de este capítulo, se desprende que la clasificación del derecho en público y privado, que vimos anteriormente, ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo, el derecho agrario y otras que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho; el Derecho Social, un derecho que está constituido por principios, normas autónomas, siendo de un contenido propio; por ende es indebido que dentro del Derecho del Trabajo, se encuentren principios de derecho privado, al espíritu burgués que caracteriza a éste, los principios de la autonomía de la voluntad o igualdad de los hombres ante la Ley, principios individualistas, no caben-

en el derecho del trabajo como rama del derecho social que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los económicamente débiles.

Es de elogiarse que de la actual Ley Federal del Trabajo se haya suprimido como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo el derecho común. En consecuencia, no son aplicables las leyes civiles o mercantiles, ni los códigos procesales civiles, federal o locales, en razón de la autonomía de la legislación laboral.

D) LA JUSTICIA SOCIAL

La experiencia es testigo de cuan fácil y frecuentemente olvidan los hombres sus deberes jurídicos y de cuantas injusticias cometen; y a veces escandalosas. La misma experiencia demuestra que el hombre sólo observa el derecho, cuando una voluntad fuerte y constante le estimula a lo justo. Se necesita pues, una disposición firme, una actitud insobornable que garantice el cumplimiento del derecho y que impida la injusticia entre los hombres, esta actitud o disposición de la voluntad la llamamos justicia.

Para la ciencia jurídica, uno de los problemas más difíciles ha sido definir qué es la justicia.

Grandes filósofos y juristas han tratado de definir a la justicia, pero ninguno nos ha dado una definición perfecta. Tenemos a Platón, Aristóteles, el padre Suárez, del Vecchio,-

etc., quienes se han ocupado del estudio de la justicia desde diversos puntos de vista.

Se suele dividir a la justicia en: Justicia Legal, corresponde al Derecho Público; Justicia Conmutativa o sea la justicia del Derecho Privado y a la Justicia distributiva al Derecho Social.

JUSTICIA CONMUTATIVA

Es aquella especie de justicia, que inclina al hombre a dar a sus semejantes, iguales en derecho, lo que les pertenece hasta su completa cancelación.

La Justicia Conmutativa regula las relaciones de un individuo a otro, concilio entre sí, los derechos de las personas-particulares, que son iguales ante el derecho. A manera de ejemplo podía decir que es el caso en que uno vende, otro compra; uno da, otro recibe, éste realiza un trabajo, aquel paga el salario.

Se llama justicia conmutativa porque son totalmente equivalentes la prestación y la contraprestación.

Hay compensación, en el pleno sentido de la palabra, ahí donde dos bienes o dos prestaciones se nivelan mutuamente; son totalmente equivalentes. No se atiende ni se puede atender a la calidad de las personas que intervienen en un trato, sino que solo se compra el valor de una cosa y el contravalor de

otra.

Hay que notar que cuando no se trata de bienes materiales, sino de otros bienes superiores, resulta muy difícil apreciar esta equivalencia que exige la Justicia Conmutativa, (honorarios por trabajos intelectuales o artísticos, indemnizaciones por lesiones, por violación, por privación o limitación de la libertad a un inocente).

La dificultad está, en que no existe una medida para calcular estos bienes o acciones superiores y valorarlas en bienes o acciones superiores en bienes materiales. Solamente se comparan entre sí los valores del mismo orden material, son los únicos que se pueden calcular en números y magnitudes.

Donde quiera que se le lesione la Justicia Conmutativa, se puede exigir, en justicia, la restitución o indemnización de la cosa, existe un derecho auténtico y real de demanda.

Las funciones principales de la Justicia Conmutativa son: la restitución o devolución del bien ajeno existente y la reparación o indemnización por el bien ajeno destruido.

Restituir significa devolver lo que se posee injustamente. Solamente se puede devolver lo que pertenece a otro y que en un momento no se encuentra en su poder -cosas prestadas o robadas-. En el caso de que esa cosa ya no exista, o de que se ha ya perjudicado a otro sin lucro propio, la restitución solamente puede consistir en algo equivalente, en este caso hablamos-

de reparación o indemnización.

El deber de la restitución tiene una doble raíz; la cosa ajena y el daño ajeno. El bien ajeno debe volver a su propietario, quien haya causado un daño debe repararlo o indemnizarlo.

Quien se niega a devolver o a indemnizar a quien solamente devuelve o repara una parte, a quien culpablemente demora la devolución o la indemnización, obra injustamente.

JUSTICIA DISTRIBUITIVA

Es aquella especie de justicia, que obliga a repartir los bienes y las cargas proporcionalmente entre los miembros de la sociedad.

El que pertenece a la comunidad debe proporcionar su parte, para que él pueda vivir y obrar.

La Justicia Distribuitiva, debe procurar que los bienes y cargas públicas no caigan o se impongan caprichosamente a éste a aquél, sino que se reparta equitativamente, es decir, tal como conviene a la parte en relación al todo; precisamente por ese motivo se llama distribuitiva.

La Justicia Distribuitiva establece una verdadera equivalencia, pero proporcional, a los hijos de una misma familia no

se les da la misma alimentación, vestido, formación, sino lo que conviene a cada uno; toda está distribuido de acuerdo a la edad, sexo, estado de salud, dotes naturales, inclinación, - aplicación. Pero cada hijo recibe lo suyo, es decir, aquello que le pertenece en proporción con los demás.

En la Justicia Distributiva se tiene en cuenta la situación o el trabajo propios de cada persona en cuanto que son miembros de una comunidad determinada; y tienen, por consiguiente derechos o deberes frente a ésta. Así pues, ante todo es necesario pertenecer a una comunidad.

La distribución, de la cual recibe el nombre esta clase de justicia, es justa, cuando cada uno recibe aquello que le pertenece dentro de la comunidad y a lo cual tiene derecho en relación con los demás miembros, es decir, cuando no se sobrecarga a nadie más de la cuenta.

Dentro de las funciones de la Justicia Distributiva, está, la de decidir lo que es justo. Antes de efectuarse la distribución, es necesario determinar cuanto importan las participaciones que corresponden a los miembros de esa comunidad. Se requiere, por consiguiente, un juicio que determine lo que conviene a éste o aquél. La razón tiene que decidir, pero está sometida a la voluntad, al afán de justicia, que inclinan a los hombres a prescindir de todas las consideraciones susceptibles de falsear el juicio y por lo mismo, dejarse guiar única

y exclusivamente por las necesidades y exigencias objetivas.- Así, el que tenga por oficio determinar lo justo o lo injusto en los casos particulares, debe estar animado por una firme voluntad a los jueces, a quienes por esa razón, ha llamado Aristóteles "justicia viviente". El juez suele fallar atendiendo a la ley escrita, o sea, al derecho vigente, sin embargo, donde esta ley o este derecho se oponen claramente a la ley natural o perjudican de una manera manifiesta al bien común, el juez debe tener valor y libertad para sentenciar conforme a la ley natural y sin perjuicio del bien común.

Una de las funciones más importantes de la Justicia Distributiva, es la de vigilar y cuidar para que se mantengan y aseguren dentro de la comunidad las libertades, los derechos y los bienes de los miembros; impedir que, bajo ningún pretexto y por ningún abuso de poder, los miembros se vean desposeídos en lo que les corresponde.

La Justicia Distributiva se quebranta por consideraciones personales, entendemos aquí favoritismos y parcialidades, que dan lugar a preferencias o pretensiones injustas. La participación en los bienes y en las cargas, se establece en estos casos prescindiendo de los únicos criterios válidos y justos, sustituyéndolos por otros falsos y caprichosos o echando mano de medios ilegítimos.

JUSTICIA GENERAL O LEGAL

Es aquella virtud que inclina a la voluntad humana a dar a la comunidad todo lo que le pertenece.

Como el hombre es por naturaleza social y solamente puede conseguir su plenitud natural como miembro de una comunidad se dice, que la sociedad es necesaria; pero ésta no puede desarrollarse ordenadamente si sus miembros no viven como corresponde a su orden; es decir, si sus miembros no hacen por ella lo que es necesario para su subsistencia y favorable desarrollo. Por tanto la comunidad debe tener el poder de exigir a sus miembros lo necesario para cumplir su misión, los miembros tienen a su vez el deber de reconocer y de respetar esas exigencias sociales.

Aunque el hombre debe reconocer lo mucho que debe a la comunidad y considerar que su colaboración y solícita incorporación a la vida comunal es indispensable para la existencia y prosperidad de la sociedad en que vive, la experiencia demuestra, sin embargo, que con mucha frecuencia se resiste al cumplimiento de sus deberes sociales. El hombre busca con mucho mayor afán lo propio, que lo común, especialmente cuando de su colaboración en una función pública, no parece que vaya a sacar ningún provecho personal, sino a lo sumo perjuicios. También resulta difícil determinar que es, en concreto, lo que hay que hacer por la comunidad. Son muchos los casos en que -

hay que saber guardar las opiniones personales. Basta recordar las discusiones, a veces indeterminables, sobre la necesidad de una ley y el contenido que hay que darle, sobre el importe de las contribuciones a una sociedad, sobre la competencia de los órganos rectores, sobre el empleo adecuado, etc.

Por todos estos motivos, la voluntad humana necesita de una virtud que la incline a dar a la comunidad lo que le pertenece.

La Justicia General, tiene por objeto el bien común, mismo que se fundan en los deberes de los miembros de una comunidad.

El bien común, como indica su nombre, tiene un carácter general, se dirige a todos los que pertenecemos a la comunidad. Esta es la primera razón por la cual se llama a esta virtud, Justicia General. Otro motivo de esta denominación es el inmenso campo a que se extiende esta virtud, que ordena a todas las demás virtudes el bien común o del bien general. Si esta designación es o no adecuada, depende de lo que se entiende por justicia social, a la cual también se designa como justicia del bien común.

La Justicia General es más conocida por el nombre de Justicia Legal. Se denomina así porque a la ley compete declarar e imponer obligatoriamente las exigencias del bien común,

pues la ley es la norma del derecho. Siempre que una ley obliga a una acción necesaria para el fomento del bien común, se trata de un deber legal o jurídico, de algo que deben prestar los miembros por vía jurídica, la determinación legal que hace que una acción que de otro modo fuera libre, sea obligatoria en el verdadero sentido jurídico.

Bajo la Justicia General o Legal se incluyen las acciones exteriores, en cuanto exigidas por la ley en orden al bien común.

El acto interno de la Justicia General consiste en el deseo del bien común; el hombre reconoce en el bien, una norma obligatoria de su acción y está inclinado y decidido a cumplir los deberes y las renunciaciones que aquél exige.

La Justicia General o Legal, lleva la perfecta igualdad entre los derechos de la comunidad y las prestaciones de sus miembros, según la medida establecida por la ley.

La igualdad objetiva es una de las características de la justicia en sentido estricto. La Justicia General obliga a los miembros a todo lo que es necesario para el bien común. Por eso establece una igualdad objetiva, porque se refiere a necesidades y deberes objetivos y concretos. La ley define y delimita el carácter y la medida de las obligaciones que los miembros tienen con respecto al bien común. Por consiguiente, el -

que cumpla aquello a que la ley le obliga, da a la comunidad - lo que le pertenece en perfecta igualdad, porque hace lo que - está obligado a hacer.

JUSTICIA SOCIAL

Importante es la afirmación que algunos autores hacen de que la división tripartita de la justicia, es suficiente para abarcar y regular una situación social totalmente nueva y distinta de las épocas anteriores; las nuevas agrupaciones sociales han dado origen a nuevos problemas, desconocidos hasta ahora y especialmente el progreso y las enormes transformaciones de la vida económica política exigen nuevas reflexiones y decisiones que obligan a ampliar la doctrina tradicional, con la adición de una cuarta especie de justicia; la Justicia Social.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, al hablar de la Justicia Social, nos dice: "Que la Justicia Social es principio y fin del Derecho Social; la generalidad de los tratadistas están de acuerdo en que la Justicia Social es el fin del derecho contrariando el criterio de Kelsen.

En torno a la justicia, en nuestro país si se ha llegado a objetivar la Justicia Social, porque se ha plasmado jurídicamente en los Artículos 3o., 5o., 27., 28., 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos preceptos tienen como finalidad lograr la garantía del dere--

cho a la educación, el reparto equitativo de la riqueza pública, o sea, socialización de la propiedad privada, la tutela del trabajo humano en todas sus manifestaciones y en términos generales proteger a todos los económicamente débiles. Constituyendo consecuentemente el derecho constitucional o bien la objetivación de la Justicia Social. Las leyes sociales modernas protegen al obrero frente al patrón, a la mujer frente al marido que la ultraje, al hijo frente al padre que lo abandona.

Ciertos autores no admiten el concepto de Justicia Social ni siquiera aplicado al derecho del trabajo, que es rama del Derecho Social. Ernesto Krotoschin, en su obra "Instituciones del Derecho del Trabajo", sostiene que la justicia es una sola que al agregar a la palabra "justicia" el epíteto "social" no tiene ninguna significación de fondo, que no es nada, y rechaza la idea de Justicia Social, fundamentada en la dignificación de la persona o en el derecho de vivir. Krotoschin llega a esta conclusión; lo más que puede significar la Justicia Social como fin del derecho del trabajo es posibilitar la coexistencia de hombres en el sector social denominado "trabajo".

En las instituciones de Justiniano, encontramos la fórmula expuesta por Ulpiano que textualmente dice: "Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que es suyo". Este concepto de justicia significó el sentido de dere

cho durante mucho tiempo. Hasta fines del siglo XIX y casi principios del actual, dicho concepto de justicia expuesto por Ulpiano, tiene el carácter patrimonialista, significa el respeto absoluto a la propiedad y a la libertad individual.

Pero los anteriores principios jurídicos, propiedad y libertad han sufrido serio quebranto últimamente; la socialización de la libertad y de la propiedad se han universalizado. - Como consecuencia del derecho social, el concepto de justicia de Ulpiano no se ha relegado y no es aplicable en nuestros días.

Casi todos los tratadistas aceptan, que los regímenes jurídicos pueden ser destruidos por las revoluciones y ésto fué precisamente lo que sucedió en nuestro país; el régimen jurídico de la propiedad privada, fue destruido por nuestra revolución. Para fundamentar la justicia, de acuerdo con las nuevas concepciones jurídico-sociales, se estructuró, la doctrina de la reivindicación de la persona humana y se concibió la Justicia Social, como el derecho de vivir dignamente.

Geny afirma que el Derecho Social, es: "Un ideal. No le reconoce esencia de ley; pero, al analizar Gurvitch la doctrina de Geny, presenta la teoría que ha sido aceptada por la mayoría de los juristas en el sentido de que el derecho social es norma jurídica y la Justicia Social, es el fin de esta rea-

lidad.

Luis Legaz y Lacambra, opina al hablar de la justicia de la manera siguiente: "A la justicia que regula las relaciones interindividuales que transcurren en la forma de los cambios, - se llama justicia "comutativa" (es la justicia de los Contratos: tal cosa que se vende, tal trabajo que es realizado, debe recibir un precio proporcional, ésto es justo). A la justicia que regula las relaciones entre individuos y el Estado, en tanto que el Estado reparte entre aquellos, las cargas públicas y los corrientes beneficios, se llama justicia "distributiva", (v.gr. la justicia que debe precidir en materia tributaria). A la justicia que regula las relaciones entre individuo y el Estado, en tanto que el individuo debe al Estado una suma de prestaciones (v.gr. la prestación del servicio militar), se llama justicia legal. Por último, a la justicia que regula las relaciones de los individuos considerados como miembros de las clases sociales y de las distintas clases sociales entre sí y con el Estado, se le llama "justicia social". La Justicia Comutativa, es la justicia del-Derecho Privado y del Derecho Interindividual de coordinación, La Justicia Legal y la Justicia Comutativa, es la Justicia del Derecho Público como derecho de subordinación, la Justicia Social es la justicia del Derecho Social, como derecho de integración. Por eso la justicia que trata de realizar la políti-

ca social es la Justicia Social, es decir, la justicia que regula las relaciones de los individuos considerados, no en lo que los separa, sino en lo que los uno, como miembros de una clase social, las relaciones de esas clases entre sí y las de unas y otras con el Estado.

B).- EL CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La idea de justicia social en que descansa la nueva ley, se inspira solamente en la parte proteccionista del Artículo 123 en favor de los trabajadores, de acuerdo con el concepto universal que se tiene de la misma, especialmente con el del profesor Gustavo Radbruch y el que aparece en las enciclopedias.

La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común.

Por consiguiente, el mencionado concepto de Justicia Social es el que recoge la nueva ley, si más que de acuerdo con nuestro Artículo 123 Constitucional, la idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de . -

los bienes de la producción. Por ésto sostenemos que, la nueva ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función-revolucionaria del Artículo 123.

En el Artículo 2o. se establece como tendencia de las normas de trabajo, conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

No solo el derecho sustantivo de la nueva ley es proteccionista de los trabajadores, sino también debe entenderse que lo es el derecho procesal, aún cuando no autoriza a través de éste, que los trabajadores logren la socialización parcial de los bienes de la producción, sin embargo, no obstante la desigualdad notoria que existe entre el obrero y el patrón, se adopta el contrarrevolucionario principio de igualdad de las partes en el proceso, es decir de paridad procesal.

Cuando la Justicia Social no trata de reivindicar al trabajador y a la clase obrera frente al patrón o los propietarios, no es Justicia Social, es tan solo disfrazar de socialista el jus suum quique tribuere de los romanos. La función de la Justicia Social no es solo tutelar en la ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado. Este concepto de Justicia Social que emerge del Artículo 123 Constitucional, difiere esencialmente de la idea-

de la ley del Seguro Social.

Y finalmente, la idea de la Justicia Social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aún aquellos que enseñan que la Justicia Social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de las relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la Justicia Social, incluimos como su base y esencia la acción reivindicativa, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras. Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y ha sido objeto de explotación secular. Por consiguiente el Dr. Alberto Trueba Urbina, nos dice que: "La Justicia Social es justicia distributiva, en el sentido que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente, sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la Justicia Social".

Esta es la Justicia Social del Artículo 123, reivindicativa y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción o socialización de éstos, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Continúa diciendo el Dr. Truaba Urbina:

"Así redondeamos la teoría integral en el libro, en la cátedra y en la cátedra, en conferencias y en diálogos con estudios redescubriendo, el Artículo 123 en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionista de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el capital, por haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy.

La Justicia Social del Artículo 123, no es solo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan "subordinados", por encima del también anticuado "Justo medio aristotélico", sino a todas las prestaciones de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente. Y estos son

Derechos Sociales, que estan inmersos en nuestro Artículo 123 - Constitucional.

F).- EL ARTICULO 123 Y SU CONTENIDO SOCIAL.

Durante el Congreso Constituyente de Querétaro, se contribuyó a robustecer la teoría social de la misma, alentando la penetración del derecho social en la Constitución.

Estas ideas se plasmaron en la base del Artículo 123 de - la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley Fundamental Social, determinándose la protección de los trabajadores y la - reivindicación de los derechos del proletariado. Por lo tanto, fue la primera y única en cinco continentes que revivió los -- anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del - Estado en la vida económica en función revolucionaria de pro--- tección y reivindicación de aquellas clases económicamente débiles. La seguridad social establece las normas para darle al -- trabajador una mejor posición ante la vida y se encuentra plas- mada en el Artículo 123 de la Constitución en vigor.

Por lo expuesto, podemos afirmar que la legislación mexi- cana en materia de trabajo, es una consecuencia de la revolu--- ción y de las necesidades y aspiraciones del pueblo. El artículo 123 es un catálogo de los derechos mínimos de la clase trabaja jadora, que pueden ser ampliadas por la legislación ordinaria a través del contrato individual y del colectivo.

El propósito de los legisladores fue señalar una base para la reglamentación posterior y así lograr la mejor armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

En el Artículo 123 se redactan las garantías sociales específicas para los trabajadores en particular y para la clase obrera, porque contiene principios que gravitan sobre el grupo obrero, sobre la colectividad obrera, sobre la masa, bajo el título Del Trabajo y de la Previsión Social.

Como el contenido del Artículo 123 es el motivo del presente estudio, vamos a pretender hacer un análisis del mismo.

El Artículo 123 está dividido en apartados. El primero se refiere a las relaciones que se entablan entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos por una parte, y el patrón por la otra. El segundo se refiere a las relaciones de trabajo que surgen entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Las disposiciones comprendidas en el Apartado A, del Artículo 123 Constitucional, son las que vamos a analizar en primer término.

Contiene este apartado disposiciones de diversa índole. - Encontramos normas relativas a la relación individual de trabajo, a las autoridades del trabajo, a la prevención social, etc. de modo que vamos a agrupar las fracciones de este artículo de-

acuerdo con el aspecto a que se refieren.

Encontramos en primer lugar las disposiciones que se refieren a la relación individual de trabajo.

La jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas. Existen excepciones a esta regla y son: la jornada de trabajo nocturna es de siete horas y la de los mayores de catorce años y menores de dieciséis no pueden exceder de seis horas. Además admite la Constitución que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo; este aumento no puede ser mayor de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

La Constitución establece la nulidad de la cláusula en que se estipula una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. (Fracciones I, II, IV, XI y XVII, inciso A).

Con estas disposiciones relativas a la duración de la jornada de trabajo, la Constitución trató de evitar que se cometieran abusos en perjuicio de los trabajadores y en especial de los menores.

El salario es la contraprestación que recibe el trabajador por sus servicios.

Otro de los abusos que se cometieron antes de la revolución y que influyeron en el Constituyente para incluir normas que lo protegieran, fue el bajo salario que se pagaba a los tra

bajadores y en especial a los campesinos.

El artículo actual de la Constitución incluye normas relativas a la fijación y a la protección del salario. En primer lugar se refiere al salario mínimo, que puede ser general o profesional.

Para el efecto de la determinación de estos salarios mínimos, se establecen comisiones regionales que se integran con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, estas comisiones regionales no deben someter su trabajo a una comisión nacional, la que se integra de una manera semejante a aquellas.

Ahora bien, los salarios mínimos generales deben fijarse tomando en cuenta las necesidades formales de un jefe de familia, la obligatoria educación de los hijos en los aspectos material, social y cultural. Estos salarios rigen en una o varias zonas económicas.

Para fijar los salarios mínimos profesionales, además de tomar en cuenta las circunstancias que acabamos de anotar, respecto a los salarios mínimos generales, deben considerar las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Tratándose de los trabajadores de campo, la Constitución deja al criterio de la comisión las circunstancias que deben tomar en cuenta para fijar el salario mínimo, ya que solamente di

ce que éste debe ser "adecuado a sus necesidades".

Independientemente de los diversos criterios que existen para determinar la cuantía del salario, la Constitución establece algunas reglas.

Así, para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad; este principio es la base del salario remunerador y obedece a la necesidad del trato igualitario para todos los trabajadores.

Además el salario debe pagarse únicamente en moneda de curso legal.

En el caso de que permite la Constitución que se aumente la duración de la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, el salario deberá ser por el mismo excedente de un ciento más de lo fijado por horas normales. (Fracciones V, VII, X y I).

Veamos ahora las protecciones al salario que establece la Constitución.

En primer lugar, el salario mínimo está exceptuado de embargo o descuento.

Se tuvo cuidado de incluir normas para impedir el funcionamiento de las "tiendas de raya" y así se establece que será una condición nula "la que entrañe obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados".

También son nulas las condiciones en virtud de las cuales se establezca un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, se permite retener el salario por concepto de multas y se señala un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para el pago del salario a no ser que se trate de personas que trabajan en esos lugares.

La Constitución deja al criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la declaración de nulidad de cláusulas de quiebra, los sueldos devengados de los trabajadores en un año y las indemnizaciones a su favor tendrán preferencias sobre cualquiera otros créditos.

Además se establece que sólo el trabajador será responsable por las deudas contraídas con sus patronos, familiares asociados o dependientes y que no serán exigibles por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. (Fracciones VIII, XXIII, XXIV y XXVII, incisos b, c, d, e, f).

La Constitución de 1917, en la fracción VI del Artículo 123, dispuso que los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades, de acuerdo con lo señalado en la fracción IX del mismo artículo. Esta fracción señaló que la participación en las utilidades se fijarían por comisiones especiales en cada municipio y que estarían subordinadas a la Junta de Conciliación y Arbitraje de cada Estado. Sin embargo, esta obligación impuesta por la Constitución no se lleva a cabo debidamente.

Por reformas a las fracciones VI y IX del Artículo 123 - Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962, se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Esta comisión, que estuvo presidida por el Lic. Hugo B. Margain e integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, expidió su resolución el 12 de diciembre de 1963, se determinó el porcentaje de utilidades que debe repartirse a los trabajadores.

Hay varios preceptos en el artículo que comentamos, que tienen por objeto la protección de las mujeres y de los menores de edad.

Prohíbe que las mujeres y los menores de dieciséis años, se dediquen a labores peligrosas; el trabajador nocturno industrial, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche para los menores de dieciséis años.

Ya hemos visto el caso en que la Constitución permite que por razones extraordinarias se aumente la duración de la jornada de trabajo, tratándose de hombres menores de dieciséis años y mujeres, se prohíbe que trabajen en esas circunstancias.

La Constitución contempla el caso de que la mujer se encuentre embarazada y le concede las siguientes facultades:

- a) Durante los tres meses anteriores al parto no debe de desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzos materiales y considerables.
- b) Durante el mes siguiente al parto debe disfrutar de descanso, sin perjuicio de su salario, de su empleo y de los derechos que hubiese adquirido por su contrato.
- c) Durante el período de lactancia debe tener dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para amamantar a su hijo. (Fracciones II, III, V y XI).

Por último, el patrón no puede despedir al trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber participado en una huelga lícita. En este caso, el patrón está obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con tres meses de salario.

La Constitución deja a la Ley reglamentaria la determinación de los casos en que el patrón pueda ser eximido de cumplir el contrato mediante el pago de la indemnización.

También está obligado el patrón a indemnizar al trabajador con tres meses de salario cuando se retire por falta de probidad del patrón, o por recibir de él malos tratos, en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares del patrón que obren con su consentimiento. Estas disposiciones tienen co

no finalidad asegurar el empleo de los trabajadores y evitar los abusos de los patronos.

Observamos ahora una serie de preceptos que se refieren a otro aspecto de las relaciones obrero-patronales, a los que el Maestro Mario de la Cueva denomina Derecho Colectivo de Trabajo y que define en los siguientes términos: "El estatuto que traduce la actividad de la clase social que sufrió injusticia por la inactividad del Estado y por la injusticia misma del orden jurídico individualista y liberal, para buscar un equilibrio justo en la vida social o sea, para conseguir un principio de justicia social".

En el Artículo 123 que comentamos, también encontramos instituciones relativas al Derecho Colectivo del Trabajo.

La primera que encontramos es la asociación profesional.- La Constitución concede el derecho a coaligarse para defender sus intereses, tanto a patronos como a trabajadores. (Fracción XVI).

Ya hemos visto que en nuestro país la realización de mítines para obtener la elevación de salarios era considerado como delito por el Código Penal. En esta disposición se fundó el gobierno porfirista para disolver las huelgas de una manera violenta, como sucedió en Nogales, Son. y Río Blanco, Ver.

La Constitución de 1917, reconoció el derecho de los trabajadores para entablar la huelga. Sin embargo, debe reunir va

rios requisitos para que puedan considerarse lícitas: deben tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital. Este requisito es un poco confuso y a veces, en casos concretos, un poco difícil de interpretar.

Cuando se trate de servicio público, los trabajadores deben avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje con diez días de anticipación a la fecha que se haya señalado para suspender el trabajo.

Se consideran ilícitas las huelgas, cuando: a) la mayoría de los huelguistas llevan a cabo actos de violencia contra las personas o las propiedades; b) en caso de guerra, cuando los huelguistas pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del gobierno. (Fracciones XVII y XVIII).

Así como los obreros tienen derecho a recurrir a la huelga, en algunos casos, los patrones pueden recurrir a los paros. Sin embargo, para que se consideren lícitos deberán obedecer a que el excedo de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Fracción XIX).

Por último, es necesario referirnos al Contrato Colectivo de Trabajo, aunque no se encuentre mencionado expresamente en el Artículo 123 de la Constitución, varios autores sostienen su existencia. A este respecto, nos dice el Doctor Mario de la

Cueva: "El Artículo 123 de la Constitución nos hace mención expresa del contrato colectivo del trabajo. Durante varios años, sostuvieron algunos sectores jurídicos que no era obligatorio - para los empresarios su celebración, porque no lo había incluido entre las garantías sociales. Pero se afirmó por la doctrina y la jurisprudencia que el Artículo 123 había considerado al contrato colectivo de trabajo como uno de los contratos de trabajo, por lo que debería considerársele incluido en el párrafo introductivo de la disposición constitucional, aparte de que, - al autorizarse la huelga de los grupos obreros se reconocía sus derechos para reclamar la reglamentación colectiva de trabajo.

1. La legislación de los Estados, posterior al Artículo 123, hicieron referencia constante al contrato colectivo ordinario, ninguna de las leyes dejó de considerarlo, si bien se expresaron versiones generalmente equivocadas. Inició el camino la Ley de Veracruz de 1918, hasta terminar en la Ley del Estado de Hidalgo de 1928. También se ocuparon del contrato colectivo de trabajo los proyectos de Ley para el Distrito y Territorios de 1919 y 1925.

2. El 13 de enero de 1916, Cándido Aguilar, como Gobernador del Estado de Veracruz, impuso a los patrones de hilados y tejidos una especie de Contrato-Ley, en substitución de las tarifas mínimas uniformes de 1912. Pero como no se lograra su cumplimiento, en los años de 1925 a 1927 se celebró una convención de trabajadoras y patrones de la Industria Textil de la Re

pública de donde salió la llamada Convención Textil, primera y a la vez modelo del contrato-ley de nuestro derecho.

3. El Proyecto de Código de Portes Gil, después de reglamentar el contrato colectivo ordinario, se ocupa en los artículos 87 y siguientes del Contrato-Ley. Al Proyecto Portes Gil - corresponde el mérito de haber reglamentado por primera vez para nuestro Derecho el contrato ley. Le siguió el proyecto de la Secretaría de Industria que también consideró a las dos figuras del contrato colectivo y finalmente, la Ley Federal del Trabajo.

La Constitución de 1917, en la fracción XXIX del Artículo 123 consideró de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros populares con el fin de fomentar la previsión social.

Sin embargo, de acuerdo con la reforma a esta fracción, publicada en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1929, se dio un gran paso para el establecimiento de un sistema de seguridad social.

El concepto de seguridad social es más amplio que el de seguro social. Aquél comprende previsión de accidentes, medidas de higiene y salubridad, etc., en tanto que el concepto de seguro social se refiere al establecimiento de un sistema que tiene como finalidad resolver los problemas que se derivan de la realización de un riesgo o lo que es lo mismo, la producción de un siniestro.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial, el 19 de enero de 1943.

Ahora bien, en la fracción XIV del artículo que comentamos, se establece la responsabilidad de los empresarios, respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores que hayan contraído, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. En este caso el patrón está obligado a indemnizar al trabajador, aun cuando lo haya contratado por medio de un intermediario.

Para evitar accidentes, los patrones están obligados a observar ciertas medidas de higiene y salubridad, respecto al uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

Respecto al Seguro Social, la Ley comprende seguros:

- I. Accidentes del trabajo y enfermedades no profesionales
- II. Enfermedades no profesionales y maternidad
- III. Invalidez, vejez y muerte; y
- IV. Cesantía en edad avanzada

La Constitución establece otras medidas favorables a los trabajadores.

El establecimiento gratuito de un servicio de colocaciones, por medio de oficinas municipales, bolsas de trabajo u otras instituciones oficiales o particulares.

En el caso de negociaciones agrícolas, industriales, mineras o cualquier otra clase de trabajo, los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que pueden cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. - Además, deben establecer escuelas, enfermerías y demás servicios para la comunidad.

También deben establecer escuelas, cuando las negociaciones estén situadas en las poblaciones y el número de trabajadores sea mayor de cien.

En caso de que en los centros de trabajo la población exceda de doscientos habitantes, debe reservarse un espacio que no debe ser menor de cinco mil metros cuadrados, con la finalidad de establecer mercados públicos, edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. Se prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar en todo centro de trabajo.

Además, se consideran de utilidad las sociedades cooperativas, para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad para los trabajadores en plazos determinados. (Fracciones XII, XIII, XXV, XXX).

Para proteger a la familia del trabajador, se establece el patrimonio de familia, integrado con bienes inalienables, que no pueden sujetarse a gravámenes reales ni embargos y que -

serán transmisibles a títulos de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Para resolver conflictos que surjan entre los patrones y los trabajadores, se establece una Junta de Conciliación y Arbitraje, la que debe estar integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno.

A continuación vamos a analizar los derechos sociales en favor de los trabajadores al servicio del Estado, contenidos en el Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Como se sabe, los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, fueron elevados a la categoría de derechos sociales, en virtud de la reforma del Artículo 123 Constitucional, consiste en la adición del Apartado B), que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960.

En cumplimiento de esta reforma constitucional, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional del 27 de diciembre de 1963.

En primer lugar, veamos las normas relativas a la relación individual de trabajo.

La duración de la jornada máxima de trabajo es de ocho horas y la nocturna de siete horas. En el caso de que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, ésta no podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. Además deben gozar de vacaciones que no podrán ser menores de veinte días al año.

También se establece el principio, ya señalado con anterioridad, relativo al trato igualitario de los trabajadores, consistente a que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad.

Los empleados de confianza, de acuerdo con la Ley, deben gozar de las mismas medidas en cuanto a protección al salario y seguridad social.

El salario no podrá ser inferior al mínimo; será fijado en los presupuestos respectivos y no podrá ser disminuido durante su vigencia. Otra protección al salario consiste en que únicamente se pueden hacer retenciones, descuentos, deducciones o embargos en los casos que fijen las leyes.

Se deben establecer sistemas adecuados para apreciar las aptitudes y conocimientos de las personas que aspiren a trabajar en dependencia del gobierno. El Estado debe organizar escuelas de administración pública.

Para que los trabajadores se puedan superar, se establece un sistema de escalafón basado en los conocimientos, aptitudes o antigüedad.

Solamente cuando exista una causa justificada, de acuerdo con la Ley, pueden ser suspendidos los trabajadores. Cuando

ocurra una separación injustificada, el trabajador puede optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En caso de supresión de plazas, los trabajadores también tienen derecho a optar entre un trabajo equivalente al que desempeñaban o a la indemnización de Ley. (Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX).

En cuanto al Derecho Colectivo del Trabajo, la Constitución otorga a los trabajadores al servicio del Estado los derechos de asociación y huelga. (Fracción X).

La seguridad social se encuentra organizada de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidentes o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. Durante el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determina la Ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Para el efecto de organizar la seguridad social de la burocracia, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del 28 de diciembre de 1959.

En el artículo 3o. de esta Ley, establece las siguientes prestaciones, con carácter de obligatorias:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad
- II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales
- III. Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y su familia
- IV. Servicios de reeducación y readaptación de invalidez
- V. Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y su familia

- VI. Crédito para la adquisición en propiedad de casas o de terrenos para la construcción de las mismas y ocupación familiar de las familias del trabajador.
- VII. Arrendamiento de habitaciones económicas, pertenecientes al Instituto.
- VIII. Préstamos hipotecarios
- IX. Préstamos a corto plazo
- X. Jubilación
- XI. Seguros de vejez
- XII. Seguros de invalidez
- XIII. Seguro por causa de muerte
- XIV. Indemnización global

Para la solución de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, se establece un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CONCLUSIONES

Primera.- El Derecho antiguo escrito lo encontramos en la Ley de las XII tablas y fué creado por el hombre por la necesidad de establecer relaciones con sus semejantes y regular su conducta misma.

Segunda.- Tradicionalmente se ha dividido al Derecho en Público y Privado, siendo el Derecho Romano el que hace esta división en Derecho Público y Derecho Privado, encontrando en Ulpiano, un jurisconsulto que legó a la posteridad esta división, y la cual dice que Derecho Público, es el que trata del Gobierno y de los Romanos, y el Derecho Privado el que se refiere a la utilidad de los particulares.

Tercera.- Posteriormente nace el Derecho Social el cual es producto de la Revolución Mexicana y viene a dar protección a las clases económicamente débiles y además es Tutelador y -- Reivindicador de las clases trabajadoras campesinas y desvalidas. Y con la aparición de este Derecho tenemos hoy en día -- una Tricotomía del Derecho, en Público, Privado y Social.

Cuarta.- El Derecho Social, siguiendo la definición del Dr. Alberto Trueba Urbina, es el conjunto de principios, insti

tuciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

Quinta.- El Derecho Social, está integrado por el Derecho del Trabajo, Derecho Agrario, el Derecho a la Seguridad Social, el Derecho Asistencial, el Derecho de la Prevención Social, el Derecho Cooperativo, etc.

Sexta.- El artículo 123 Constitucional, es uno de los pilares donde descansa el Derecho Social, ya que este artículo da las directrices y establece la Reivindicación, Tutela y Protección de las clases trabajadoras de México, dándole a este Derecho un rango constitucional, siendo este un Derecho de clase, el cual tiende a dar mejores condiciones de vida al trabajador, y trata de alcanzar la socialización del capital y cuando esto suceda llegaremos a la Justicia Social.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- CHAVES PADRON DE VELASQUEZ, MARTEA. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.
- ARIAS RAMOS, JOSE. Derecho Romano. Edit. Revista de Derecho Romano. Madrid, 1952.
- BARROSO FIGUEROA, JOSE. Revista Facultad de Derecho de la UNAM. No. 68 Oct-Dic. 1967.
- CASTRO Y BRAVO, FEDERICO DE. Derecho Civil de España. Edit.- Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1949.
- GONZALES DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO. El Derecho Social y la Seguridad Social. UNAM. 1965.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. El Derecho Social. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. México, No. 58 1965.
- HERNANDEZ GIL, ANTONIO. El Concepto del Derecho Civil. Edit. Revista de Derecho Romano. Madrid, 1943.
- GOMEZ DEL MERCADO, F. España Creadora y Maestra del Derecho Social. Revista de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1941.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A. México 1953.

- MONTEANELLI-INDRO.** Historia de Roma. Editorial Plaza & Janes, S.A. Barcelona, 1963.
- PLANIOL, MARCEL.** Traite Elementaire de Droit Civile. Edit.- Libraire Generale Co Droy et Jurisprudence. - Paris, 1922.
- REYNOSO CERVANTES, LUIS.** Apuntes de Derecho Canonico. Facultad de Derecho de la UNAM. México, 1957.
- SALVAT M. RAYMUNDO.** Tratado de Derecho Civil Argentino. Edit. Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1964.
- TOLEDO GONZALEZ, VICENTE.** El Proceso Enseñanza, Aprendizaje - del Derecho. Tesis para el Grado de Maestro - Facultad de Derecho. 1976.
- TRUERA URSINA, ALBERTO.** Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrda, S. A. México, 1975.
- TRUERA URSINA, ALBERTO.** La Primera Constitución Político Social del Mundo. Edit. Porrda, S.A. México - 1971.

OTRAS OBRAS Y LEGISLACION CONSULTADA

**DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
(1916-1917)**

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO DE 1879.

LAS INSTITUCIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. Edit. Porrúa, S.A. -
México, 37 Edic. 1978.**